

Ciudad de México, 19 de diciembre de 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

Expediente: CNHJ-MEX-696/2020

Asunto: Se notifica resolución

**C. JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 19 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-696/2020

ACTOR: JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-696/2020** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ**, en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLÍTICA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO**, recibido vía correo electrónico de esta comisión el día 06 de octubre en curso, el cual se interpone en contra de la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el Estado de México .

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Esta comisión recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, el día 06 de octubre en curso, el cual se interpone en contra de la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en el Estado de México para llevarse a cabo el día 07 de octubre de 2020, la cual no cumple con todas las formalidades del procedimiento interno.

En su medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

- *El destiempo y la ausencia de formalidad para convocar de conformidad con lo señalado con el estatuto y con el reglamento de sesiones del C.E.E.*

- *Fecha de conocimiento del documento generador u ordenador del acto de molestia: el día 01 de octubre del presente año.*

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 06 de noviembre de 2020, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siguiendo con el procedimiento se requirió a la autoridad responsable, rindiera un informe respecto de los hechos y agravios hechos valer por el actor, por lo cual se le corrió traslado del escrito de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 08 de noviembre de 2020.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

Debe decirse que es cierto por cuanto a la fecha de emisión de la convocatoria a sesión ordinaria a efectuarse el día 7 de octubre del año 2020, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 41 bis del estatuto que se transcribe:

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

- a. *Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.*
- b. *En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:*
 1. *Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;*
 2. *Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;*
 3. *Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
 4. *Orden del día; y*
 5. *Firmas de los integrantes del órgano convocante.*

De la convocatoria de mérito se destacan elementos formales conforme a la normativa, ahora bien, por cuanto hace a la publicidad que se le da a esta convocatoria, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso c de los artículos 41 bis del estatuto que señala:

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

Lo cual aconteció en fecha 30 de septiembre del 2020 y como acredita con la razón de fijación que se anexo.

El actor parte de un error de interpretación de las normas para emitir la convocatoria, dar publicidad a esta y de la forma en que se debe notificar a los integrantes del comité ejecutivo estatal de morena, en el estado de México.

Del informe remitido por la autoridad responsable se desprenden como medios de prueba a su favor los siguientes:

- **DOCUMENTALES.-** Consistentes en
 - *Acta de sesión Ordinaria del comité ejecutivo estatal de morena de fecha 07 de octubre del 2020.*
 - *Convocatoria con fecha de emisión del 30 de septiembre del 2020.*
 - *Comprobante de estrados emitida el 30 de septiembre del 2020”.*

CUARTO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión emitió en fecha del 25 de noviembre de 2020, el acuerdo de vista, notificando a las partes, corriendo traslado a la parte actora del informe recibido vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la autoridad responsable, es decir, la secretaria general del Comité Ejecutivo estatal.

QUINTO. De la contestación a la vista. Que en fecha 01 de diciembre, se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del **C. JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ**, respecto de la vista realizada por esta Comisión del informe emitido por la autoridad responsable.

SEXTO. Del cierre de Instrucción: Que una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente,

no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 04 de diciembre de 2020.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-696/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 06 de noviembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y

por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

“El destiempo y la ausencia de la formalidad para convocar de conformidad con lo señalado con el estatuto y con el reglamento de sesiones de C.E.E. así como el reiterado desapego al principio de Legalidad”

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan infundados.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) *La declaración de principios;*
- b) *El programa de acción, y*
- c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

El destiempo y la ausencia de la formalidad para convocar de conformidad con lo señalado con el estatuto y con el reglamento de sesiones de C.E.E. así como el reiterado desapego al principio de Legalidad.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con

independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. Del Informe emitido por la autoridad responsable. Le dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 08 de noviembre de 2020,

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“Debe decirse que es cierto por cuanto a la fecha de emisión de la convocatoria a sesión ordinaria a efectuarse el día 7 de octubre del año 2020, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 41 bis del estatuto que se transcribe:

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

- a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.*
- b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:*
 - 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;*
 - 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;*
 - 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
 - 4. Orden del día; y*
 - 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.*

De la convocatoria de mérito se destacan elementos formales conforme a la normativa, ahora bien, por cuanto hace a la publicidad que se le da a esta convocatoria, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso c de los artículos 41 bis del estatuto que señala:

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

El actor parte de un error de interpretación de las normas para emitir la convocatoria, dar publicidad a esta y de la forma en que se debe notificar a los integrantes del comité ejecutivo estatal de morena, en el estado de México.”

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por el C. JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado. Del medio de impugnación se desprenden diversos agravios, siendo el primero, el convocar a sesión ordinaria el día 01 de octubre de 2020 a las 00:59 hrs. con la intención de celebrarse el día 07 de octubre de 2020 a las 13:00 horas, por lo que no se cumple con lo previsto en el artículo 8 del reglamento de sesiones del comité ejecutivo estatal observando los tiempos para las convocatorias.

Como segundo agravio, el actor manifiesta que la convocatoria no reúne los mínimos requisitos por los cuales se debe emitir a fin de dar a la sesión organicidad.

Del tercer agravio lo causa, la ambigüedad o claridad con la propuesta que vierte la secretaria del C.E.E. Respecto a “analizar y proponer una agenda”

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre si con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. PRIMERO. *Causa agravio que se pretenda convocar a sesión ordinaria el día 01 de octubre de 2020 a las 00:59 hrs, con la intención de celebrarse el día 07 de octubre de 2020 a las 13:00 hrs, por lo que no se cumple con lo previsto en art 8 de reglamento de sesiones del Comité Ejecutivo Estatal y del inciso a) del artículo 41 bis del estatuto.*

- a) *Las convocatorias se emitirán AL MENOS SIETE DÍAS ANTES de la celebración de las sesiones o según lo marque este estatuto.*

Para precisar la falta de cumplimiento irrestricto de lo dicho en el multicitado art 41 bis se presenta la siguiente tabla para observar con detenimiento la contabilidad de los tiempos respecto a lo señalado en la normatividad aplicable según el actor.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Emisión de convocatoria 30/09/20 20 00:01 horas	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	DÍA OPTIMO De celebración de la sesión. A la 13.00 hr
	1	2	3	4	5	6	Término de la ley art.41 bis, inc .a	

CNHJ: Esta Comisión considera que el presente agravio se encuentra infundado, toda vez que en primer término la normatividad aplicable para la emisión de las convocatorias debe ser el estatuto de vigente de MORENA, ahora bien, en este orden de ideas la mención de los tiempos incumple con lo establecido en el artículo 41°bis a) del Estatuto, por lo que, si la convocatoria fue emitida en fecha 30 de septiembre del presente año, se toma como primer día a contabilizar el mismo día de su emisión, por lo que, si la sesión se programó para realizarse el día 7 de octubre del 2020, se estaría dentro de la temporalidad establecida, ya que la normatividad aplicable señala que se debe convocar “con al menos SIETE días de anticipación”, por lo que del 30 de septiembre al 07 de octubre se está cumpliendo dicho precepto, lo que hace, infundado el presente agravio.

PARTE ACTORA SEGUNDO: Causa agravio que se pretenda convocar a una sesión ordinaria ignorando por completo lo señalado en el artículo 9 del reglamento de sesiones del comité ejecutivo estatal. Por lo cual establece mínimos requisitos con los cuales debe cumplir la convocatoria a fin de darle a la sesión organicidad, sentido y certeza jurídica tanto a los integrantes órgano colegiado como aquellos militantes afiliados en la entidad, pues es a quien va dirigida la obligaría de dichos acuerdos, es justamente a esos. Lo interior con base en el inciso c, artículo 41 bis del estatuto de morena:

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

Para precisar la falta de cumplimiento irrestricto de lo dicho en el multicitado art 41 bis se presenta la siguiente tabla para observar con detenimiento la contabilidad de los tiempos respecto a lo señalado en la normatividad aplicable según el actor:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Emisión de convocatoria 30/09/2020 00:01 horas	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	Días cumplidos de 24 horas a las 00.01	DÍA OPTIMO De celebración de la sesión. A las 13.00 hr
	1	2	3	4	5	6	Término de la ley art.41 bis	

CNHJ: Esta Comisión considera que el presente agravio se encuentra infundado, toda vez que el quejoso proporciono el correo por el cual se le podría notificar en los tiempos establecidos por el estatuto, señalando que el computo de la temporalidad que establece el artículo 41 bis, es respecto de la emisión de la convocatoria, no de la notificación a los interesados, ahora bien, se debe señalar que dicha convocatoria cumple con los requisitos establecidos establecido por el estatuto de MORENA en el art 41 bis inciso b), es decir:

Órgano convocante: Lo es la secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de México, conforme al artículo 32, inciso b del estatuto

Carácter de la sesión: ORDINARIA

Lugar, fecha y hora: Av. Hidalgo Poniente 1036 C Col. San Bernardino Toluca.

Orden del día:

1. Lista de asistencia
2. Declaración de quorum e instalación de la sesión.
3. Aprobación del orden del día.
4. Análisis y propuestas de agenda del comité (se deberá enviar propuestas con 5 días antes de la sesión en los correos de cada secretario y vía WhatsApp.
5. Asuntos generales.

Firma de quien convoca: Se encuentra estampada la firma autógrafa de quien

suscribe.

Derivado de lo anterior es que esta Considera que el presente agravio se encuentra infundado y por lo tanto resulta inoperante.

PARTE ACTORA TERCERO: Causa agravio la ambigüedad del análisis propuesto en el 4 de la orden del día, en cuanto a si este análisis se refiere a la forma de organización individual de cada secretario o a la coordinación que debe de haber entre las mismas o alguna otra situación distinta a las anteriores .Es decir, no hay claridad la propuesta que vierte la secretaria general del C.E.E. respecto a analizar y proponer una agenda.

CNHJ: Esta Comisión considera que el presente agravio se encuentra infundado, ya que se cumplió con los requisitos mínimos para convocar, la aprobación o no del orden del día , así como la de las propuestas presentadas, corresponde a una impugnación diversa motivo por el cual, el presente agravio resulta infundado e inoperante ya que si dentro de la sesión se realizó la votación correspondiente y estos serán validados con el voto de la mitad más uno de los presentes.

Una vez analizados los agravios, así como el informe rendido por la autoridad responsable, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae,

Al respecto esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer resultan Infundados, sin embargo, para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los

principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. **LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en fotografías de la notificación a la convocatoria de fecha 07 de octubre de 2020, elaborada por la Secretaria General del estado de México.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y/o gubernamentales y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, siendo que con la misma se acredita la existencia de la Convocatoria consistente en el acto impugnado.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del reglamento de sesiones del comité ejecutivo estatal, aprobado en la sesión del mismo comité del 14 de julio del año 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y/o gubernamentales y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, con el mismo se acredita la existencia de un reglamento interno del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

- **DOCUMENTAL.** Consistentes en Acta de sesión Ordinaria del comité ejecutivo estatal de morena de fecha 07 de octubre del 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, con el mismo se acredita la realización de la sesión ordinaria de fecha 07 de octubre del presente año.

- **DOCUMENTAL.** Consistentes en Convocatoria con fecha de emisión del 30 de septiembre del 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, siendo que con la misma se acredita la existencia de la Convocatoria consistente en el acto impugnado.

- **DOCUMENTAL.** Consistentes en Comprobante de estrados emitida el 30 de septiembre del 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y/o gubernamentales y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, siendo que con la misma se acredita la existencia de la publicación mediante estrados la Convocatoria consistente en el acto impugnado.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con el informe de la autoridad responsable, y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen de un acto emitido por una autoridad de nuestro instituto político y el resultado fue que los agravios resultaron INFUNDADOS, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que no existe motivo para Revocar o anular la convocatoria a Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada el día 07 de octubre de 2020 en el estado de México.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente**, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro MICHOCÁN. —secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. ”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

Del análisis y estudio de cada uno del agravio, y una vez que ha quedado manifestado que resultado INFUNDADO, esta Comisión considera que lo procedente es informar que la sesión ordinaria realizada el 7 de octubre del 2020 en el estado de México, si se realizó con lo mínimo establecido por el estatuto, por esta cuestión no se puede revocar o anular la mencionada sesión.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios respecto a **REVOCACIÓN/ANULACIÓN** de la convocatoria a sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal celebrada el 7 de octubre del 2020 en el estado de México , **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora el C. **JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ**, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la autoridad señalada como responsable **LA SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi